



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

EXPEDIENTE: TEE/PES/003/2025.

DENUNCIANTE: N1-ELIMINADO 1

DENUNCIADO:

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO
ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO
TOVAR.

COLABORARON: LIC. OBED VALDOVINOS
GALEANA Y LIC. TANIA
OCAMPO FLORES.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; once de noviembre de dos mil
veinticinco.

Vistos para resolver los autos relativos al Procedimiento Especial
Sancionador identificado con el número de expediente TEE/PES/003/2025,
integrado con motivo de la queja presentada por la ciudadana

N3-ELIMINADO 1

configurar violencia política contra las mujeres en razón de género, violación
a su derecho de protección de datos personales y revictimización, en
términos de los siguientes.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por la denunciante en su escrito de queja y de las
constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A) Procedimiento Especial Sancionador TEE/PES/052/2024.

1. Presentación de la queja y/o denuncia. Con fecha veintisiete de

¹ En adelante también denunciante.

² En adelante también denunciado.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

noviembre de dos mil veintitrés, la denunciante presentó denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero³, en

N4-ELIMINADO 1

los medios de comunicación referidos, por la comisión de presuntos actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. Sentencia. Previa integración del expediente, el veinte de agosto de dos mil veinticuatro, el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió sentencia en el expediente **TEE/PES/052/2024**, mediante la cual, determinó -entre otras cuestiones- la existencia parcial de violencia política contra las

N5-ELIMINADO 2

como sanción una multa, y dictó medidas de reparación y no repetición, consistentes en la publicación del extracto de la sentencia y una disculpa pública en su cuenta de Facebook, así como la realización de un curso de género, y su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

3. Acuerdos plenarios sobre cumplimiento de sentencia. El cinco de junio, veinte de junio y quince de julio, todos del dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal Electoral, emitió acuerdos plenarios sobre el cumplimiento de la sentencia del veinte de agosto de dos mil veinticuatro, en los cuales determinó -entre otras cuestiones- en el primero, tener al Instituto Nacional Electoral por cumplida la sentencia al haber inscrito al denunciado en el registro mencionado, y a la Dirección Ejecutiva de Administración del IEPC, en vías de cumplimiento; y en todos, se tuvo al denunciado por incumpliendo la sentencia de referencia, y se le requirió a efecto de que diera cumplimiento a la ejecutoria.

³ En adelante también IEPC.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

4. Escrito de la denunciante. Por escrito de veintitrés de julio de dos mil veinticinco, recepcionado el once de agosto del mismo año en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, la denunciante, entre otras cosas, señaló la generación de posibles hechos que pudieran constituir infracción a la normativa electoral por parte de los denunciados, en la modalidad de violencia política en razón de género contra las mujeres y otras.

5. Acuerdo plenario de remisión del escrito de la denunciante. El veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal Electoral ordenó la remisión del escrito signado por la denunciante a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEPC, al considerar que los hechos pudieran constituir una nueva infracción a la normativa electoral, por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género. Lo anterior, a efecto de que dicha autoridad determinara lo que en derecho proceda.

3

Al respecto, dicha Coordinación informó que integró y radicó el procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género con clave de expediente IEPC/CCE/PES/VPG/004/2025.

6. Acuerdo plenario de cumplimiento de Sentencia. El nueve de octubre de dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó acuerdo plenario en el que determinó, entre otros, tener a N6-ELIMINADO 1

N7-ELIMINADO 1

N8-ELIMINADO 2

por cumpliendo la sentencia de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, al haber realizado el pago de la multa, la publicación del extracto de la sentencia y la disculpa pública, así como haber tomado el curso de género.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TEE/PES/003/2025.

B) Sustanciación del procedimiento especial sancionador TEE/PES/003/2025.

1. Recepción y radicación en la autoridad sustanciadora. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC, tuvo por recibida la copia certificada del acuerdo plenario de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticinco y sus anexos, y el escrito de la denunciante de fecha veintitrés de julio del año en curso y su anexo, remitidos por este órgano jurisdiccional para los efectos precisados en el mismo, y al advertir la probable existencia de nuevos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, revelación de su nombre, revictimización, repetición de violencia, violencia digital y reincidencia de VPG, formó el expediente bajo el número IEPC/CCE/PES/VP/004/2025; se reservó su admisión y ordenó llevar a cabo medidas preliminares de investigación.

2. Admisión y Emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, la autoridad sustanciadora admitió a trámite la queja y/o denuncia, ordenó emplazar a la parte denunciada y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha treinta de octubre de dos mil veinticinco se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Cierre de actuaciones por la Autoridad Instructora. Por auto de fecha treinta de octubre de dos mil veinticinco, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC, ordenó el cierre de actuaciones en la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Mediante oficio número 1817/2025, de fecha treinta de octubre de dos mil veinticinco, el Secretario Ejecutivo del IEPC remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/VP/004/2025, así como el informe circunstanciado.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TEE/PES/003/2025.

C) Tramite ante la autoridad resolutora.

1. Recepción y verificación de la integración del expediente. Mediante auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias relativas al Procedimiento Especial Sancionador, registrándose con el número TEE/PES/003/2025, instruyendo la comprobación del expediente, y el turno del mismo a la Ponencia III (Tercera).

2. Turno a ponencia. En cumplimiento al acuerdo señalado en el punto anterior, mediante oficio número PLE-533/2025, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticinco, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, turnó a la Ponencia III (Tercera) el expediente, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

3. Radicación y debida integración del expediente y orden para formular proyecto de resolución. Mediante proveído de fecha seis de noviembre de dos mil veinticinco, la magistrada ponente radicó el expediente con clave alfanumérica TEE/PES/003/2025 y ordenó emitir el proyecto correspondiente para ponerlo a consideración del Pleno del Tribunal, para su aprobación, en su caso.

5

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. El Pleno de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, incisos l) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 443, 443 Bis, 443 Ter y 444, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador tramitado por la Autoridad



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Instructora, iniciado por la Presidenta del Ayuntamiento de un municipio en el Estado de Guerrero, en contra de un medio de comunicación y su Director, por la comisión de presuntos actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género; procedimiento de conocimiento mixto donde una vez concluida su instrucción por el órgano administrativo electoral local, es atribución de este Tribunal emitir resolución.

Lo anterior, tiene sustento con el contenido de la **jurisprudencia** número **25/2015**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El denunciado no hace valer alguna causal de improcedencia de la queja y esta autoridad no advierte de oficio ninguna causal de improcedencia.

6

TERCERO. Requisitos de la queja o denuncia. La Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su artículo 443 Bis, establece que, en relación con los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenará iniciar el procedimiento, así como resolver de inmediato sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas cautelares o de protección sean competencia de otra autoridad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a través de la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Asimismo, el artículo 444 del mismo ordenamiento señala que corresponde a este órgano jurisdiccional la resolución de los procedimientos especiales antes citados.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Elementos que en su totalidad se cumplen en el presente caso, en virtud de que en la denuncia y/o queja es interpuesta por la N9-ELIMINADO¹ Ayuntamiento de un municipio en el Estado de Guerrero, en contra de un medio de comunicación y su Director, por la comisión de posibles actos constitutivos de violencia política en razón de género.

CUARTO. Planteamiento de la controversia. Del escrito de queja y/o denuncia interpuesta, se advierte que la controversia se circunscribe a determinar si el denunciado infringió lo dispuesto en los artículos 5, párrafos tercero y cuarto, 405 Bis y 417, fracción IX, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al incurrir en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, buscando dañar su integridad y su dignidad, en el contexto del uso de adjetivos y estereotipos de género.

7

QUINTO. Litis y método de estudio.

Cuestión previa.

Con fecha veinte de agosto del dos mil veinticuatro, el Pleno de este Tribunal Electoral, dictó sentencia en el expediente TEE/PES/052/2024, en la que determinó la existencia parcial de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida al medio de comunicación N10-ELIMINADO 2 N11-ELIMINADO 1 dictando -entre otras cuestiones- medidas de reparación y no repetición, consistentes en la publicación del extracto de la sentencia y una disculpa pública en la cuenta de Facebook del denunciado.

Mediante acuerdos plenarios, de fechas cinco de junio, veinte de junio y quince de julio, todos del dos mil veinticinco, se pronunció sobre el incumplimiento de la sentencia de referencia, por parte del denunciado, en los cuales se le requirió que diera cumplimiento a lo ordenado.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Con fecha once de agosto de dos mil veinticinco, el denunciado presentó escritos ante este órgano jurisdiccional, mediante los cuales, refirió haber dado cumplimiento parcial a lo ordenado en la sentencia citada, relativo a la publicación de la disculpa pública y del extracto de la sentencia, misma que señaló la primera la difundió por un periodo quince días naturales en el N12-ELIMINADO 2

Por escrito de fecha veintitrés de julio de dos mil veinticinco, presentado el once de agosto del mismo año, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, la denunciante, entre otras cosas, señaló diversas manifestaciones relacionadas sobre el incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEE/PES/052/2024, además de posibles hechos que pudieran constituir infracción a la normativa electoral por parte del sancionado, en la modalidad de violencia política en razón de género contra las mujeres y otras.

8

Al respecto, mediante acuerdo plenario de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, se ordenó remitir dicho escrito a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEPC, a efecto de que determinara lo que en derecho procediera. Dicha autoridad integró el procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género con clave de expediente IEPC/CCE/PES/VPG/004/2025 (TEE/PES/003/2025), ahora materia de estudio, al advertir la probable existencia de nuevos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género y revictimización.

La actora en su escrito denunció el incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEE/PES/052/2024, ante la repetición de la conducta generadora de violencia política en razón de género por parte de los denunciados, por la vulneración de sus datos personales cuando estaba

⁴ Al respecto mediante acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil veinticinco, el Secretario Instructor de la Ponencia Quinta de este Tribunal Electoral, visible a foja 892 y 893 del Anexo I del expediente, hizo constar que "se verificó que en dicha página o cuenta de Facebook, en los términos ordenados en la ejecutoria, diariamente se publicó del veintitrés de julio al seis de agosto, esto es, por quince días naturales, un mensaje con la leyenda "Se ofrece una disculpa a la denunciante en el expediente TEE/PES/052/2024 porque las expresiones que se emitieron en este medio de comunicación generaron violencia política en contra de las mujeres por razón de género".



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

bajo el tratamiento de DATO PROTEGIDO, así como la divulgación y publicación de mensajes y entrevistas en medios de comunicación que tergiversan la información al tratarla como represora de la libertad de expresión y que le han generado discursos de odio, revictimizándola actualizándose violencia digital; así también por la publicación de una imagen donde de forma ofensiva y discriminatoria hace mención a su origen indígena.

Revictimización y reincidencia

Al respecto, es menester precisar que por cuanto, a la **revictimización y reincidencia**, el Pleno de este Tribunal Electoral por Acuerdo Plenario de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, determinó que, si bien los hechos expuestos por la denunciante se originan de la queja ya resuelta, se considera que los mismos, de ser el caso, ameritaban una puntual investigación por parte de la autoridad administrativa electoral facultada para ello.

Por lo que, ante la exposición de la denunciante de posibles hechos que en su concepto pudieran constituir infracción a la normativa electoral en materia de VPG y otras, remitió a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del IEPC, el escrito original de la denunciante de veintitrés de julio, a efecto de que dicha autoridad, derivado del estudio minucioso del escrito de la denunciante, y de acuerdo a su competencia y atribuciones, determinara lo que en derecho proceda, al establecerse hechos que pudieran ser constitutivos de infracción.

En ese sentido, este Tribunal Electoral en la presente sentencia se circunscribe al análisis de las conductas o hechos nuevos, al haberse pronunciado respecto a que el presente procedimiento se sustenta en estos hechos, no así a los vinculados con el diverso expediente número TEE/PES/052/2024.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En efecto, del escrito de la denunciante ahora materia de estudio en el presente expediente, se advierten hechos relacionados con una presunta vulneración a sus datos personales, así como revictimización y reincidencia, mismos que conforme a lo determinado en los acuerdos plenarios de veintiuno de agosto y nueve de octubre de dos mil veinticinco, dictado en el expediente TEE/PES/052/2024, los mismos han sido superados, por lo que, en la presente sentencia únicamente serán materia de análisis los agravios relacionados con los nuevos hechos denunciados y que se encuentran acreditados.

Vulneración a sus datos personales.

Al respecto, se advierte que la denunciante aduce que el N13-ELIMINADO ¹

N14-ELIMINADO ²

N15-ELIMINADO ²

violentaron lo dispuesto por la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Guerrero y los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del Estado de Guerrero, al revelar su nombre como denunciante en el expediente número TEE/PES/052/2024.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

Ello en virtud de que con fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro, realizaron distintas publicaciones en la página referida de manera dolosa y con el fin de afectar su dignidad, violentando la sentencia dictada por el Tribunal Electoral, revelando el nombre y la identidad de la denunciada, violentando la secrecía del asunto, no obstante que desde el inicio solicitó se tratara como dato protegido, a través de un Comunicado Oficial.

Lo anterior, considera vulnera su derecho a la intimidad, secrecía y ser tratada con dignidad humana.

Finalmente, solicita tomar las medidas pertinentes por la violación al derecho de Dato Protegido y sancionar la violación.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En relación a ello, este Tribunal Electoral arriba a la convicción que no resulta competente para conocer de la violación al derecho al dato protegido, en virtud de que este derecho no está vinculado con la materia electoral.

Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, ha sostenido el criterio que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero es la institución responsable en el ámbito de la entidad, de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6° de la Constitución por lo que, en caso de que considere que la actuación que refiere por parte del denunciado transgredió su deber de protección de algún dato personal, puede acudir a dicha instancia.

11

De ahí que, este Tribunal Electoral arriba a la convicción que en el caso, en el supuesto relativo a la violación al derecho de Dato Protegido, como actos posteriores a la determinación de este órgano jurisdiccional, escapan de su esfera de competencia al no estar vinculado con la materia electoral, toda vez que este órgano jurisdiccional no tiene la facultad para sancionar la posible infracción de normativa relacionada con la protección de datos personales en poder de particulares.⁶

Litis.

Bajo ese contexto, para este Tribunal Electoral, la litis se contrae a determinar si se configura o no la existencia de los actos materia de la denuncia, atribuidos al denunciado como violencia política contra las mujeres en razón de género, y, en su caso, si estos transgreden disposiciones constitucionales y legales, y de ser así, proceder a la imposición de la sanción correspondiente.

⁵ Véase sentencia SCM-JDC-2109/2024.

⁶ Criterio sustentado en la sentencia SUP-RAP-55/2014.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio, en principio, **a)** determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente; **b)** en caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen violencia política en razón de género; **c)** si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, en su caso, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y, finalmente, en caso de que se acredite la responsabilidad, **d)** se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción y/o, en su caso, dar vista a la autoridad competente para los efectos conducentes.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Marco Normativo

a) Marco Constitucional

El artículo 1, primer párrafo, de la Constitución General, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Además, en el quinto párrafo de dicho artículo, se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Para hacer efectivas estas disposiciones, se exige a todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TEE/PES/003/2025.

indivisibilidad y progresividad y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El artículo 4, párrafo primero, de la propia Constitución de la República, prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los Ciudadanos y las Ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, por disposición constitucional, las mujeres tienen derecho de participar en la vida pública y política-electoral, así como a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres, sin distinción.

b) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género

13

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario⁷.

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y

⁷ Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TEE/PES/003/2025.

eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad⁸.

Asimismo, en la **Tesis de jurisprudencia** con número de registro digital **2011430** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**⁹, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.

14

⁸ Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**.

⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, así como en la liga electrónica <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Finalmente, la Primera Sala ha establecido¹⁰ que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -más no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

15

c) Marco convencional

En sincronía, con lo anterior la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW); en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el

¹⁰ En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que *la expresión "discriminación contra la mujer"* denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 de la mencionada Convención refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

16

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

Además, en la Recomendación 23, "Vida política y Pública" de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7, de la citada convención, señalando que la obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo 1 nos indica qué, debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

17

Además, la citada Convención en su artículo 4 refiere que, toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Asimismo, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En este sentido, la antes citada Ley Modelo adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

18

d) Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente¹¹.

En la misma sentencia, el tribunal interamericano asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

¹¹ Caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TEE/PES/003/2025.

e) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte¹².

La Suprema Corte emitió el citado protocolo con el propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de "Campo Algodonero", Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Así, el nuevo protocolo establece tres vertientes a analizar: (a) previas a estudiar el fondo de una controversia; (b) durante el estudio del fondo de la controversia; y (c) a lo largo de la redacción de la sentencia.

En ese sentido, es obligación del juzgador o juzgadora previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género

¹² Última actualización publicado en noviembre de 2020, consultable en la liga electrónica de internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-iuzgar-con-perspectiva-de-genero>



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Precisa que el juzgador o juzgadora se encuentra la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Así como (c) la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

f) **Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres**

20

En concordancia con lo anterior, diversas instituciones, entre ellas el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Nacional Electoral, emitieron el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el que se determinó que la violencia política en razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), **tienen un impacto diferenciado en ellas o les** afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida¹³.

g) **Línea jurisprudencial de la Sala Superior**

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **jurisprudencia 48/2016** de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN**

¹³ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TEE/PES/003/2025.

OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **jurisprudencia número 21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TEE/PES/003/2025.

- Si se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

II. Contexto social de la violencia contra las mujeres en razón de género.

La violencia contra las mujeres, es una de las violaciones a derechos humanos y libertades fundamentales más extendidas y sistemáticas en el mundo, que ha vulnerado e incluso, impedido, el reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas, derivado del esquema de desigualdad, discriminación y opresión que impera en muchas sociedades.

Esta problemática requiere que se prevengan, erradiquen, investiguen y sancionen comportamientos y prácticas socio-culturales basadas en conceptos de dominación, subordinación e inferioridad, que hacen menos a las mujeres en cualquiera de las esferas en las que se desenvuelven.

De ahí que, la vida libre de violencia no sea considerada como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, derivados de acciones y omisiones basadas en el sexo, el género o cualquiera otra característica personal o grupal. En ese sentido, es fundamental la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho a ser educada libre de patrones estereotipados.

Acerca del contexto de la violencia contra las mujeres, señala el Instituto Nacional Electoral¹⁴ que, en México, se debe generar consciencia respecto al maltrato histórico que han sufrido las mujeres en razón de género, la construcción de la justicia social que se necesita será posible únicamente mediante la sensibilización, visibilización y no normalización de las prácticas que hoy en día se presumen comunes, ordinarias y arraigadas en nuestra

¹⁴ Retomado del texto del Expediente UT/SCG/Q/ADF/CG/162/2019.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

sociedad. Se requiere de una política de tolerancia cero respecto a cualquier conducta que genere violencia en contra de las mujeres en razón de género.

México, es el país donde ser mujer es un riesgo permanente, prueba de ello es el comunicado oficial de la ONU México presentado en noviembre de dos mil dieciocho, el cual señala diversos datos que permiten poner claro el contexto de la mujer y los tipos de violencia que viven en todos los ámbitos de su vida, nivel global, 1 de cada 3 mujeres ha sufrido violencia física y/o sexual a lo largo de su vida, y en algunos países esta proporción aumenta a 7 de cada 10.

En México, al menos 6 de cada 10 mujeres mexicanas ha enfrentado un incidente de violencia; 41.3% de las mujeres ha sido víctima de violencia sexual y, en su forma más extrema, 9 mujeres son asesinadas al día.

23

En el caso de Guerrero, el alto índice de violencia contra las mujeres, motivó la declaración de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM), como un mecanismo importante pero insuficiente para frenar la Violencia feminicida en Guerrero, no obstante, a más de nueve años de haberse declarado no hay indicadores de impacto.

Representantes de las organizaciones peticionarias de la Declaratoria de la Alerta de Género, hicieron un balance de las veintiún medidas dictadas por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) el veintidós de junio de dos mil diecisiete, para el gobierno del Estado y 8 municipios, Acapulco de Juárez, Ayutla de los Libres, Chilpancingo de los Bravo, Coyuca de Catalán, Iguala de la Independencia, José Azueta, Ometepec y Tlapa de Comonfort, Zihuatanejo de Azueta, el diez de junio de dos mil veintidós, se ratifica dicha Declaratoria, y se incorpora al municipio de Chilapa de Álvarez.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En dicho balance¹⁵, de acuerdo a los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESSP); en 2017 en Guerrero, ocurrieron 219 casos de homicidios dolosos de mujeres, de los cuales solo 13 fueron clasificados como delitos de feminicidio; en 2018, 229 de los que solo 31 fueron clasificados como feminicidio; en 2019, 192; y de enero a abril de 2020, 55 de estos, solo 16 y 9 respectivamente, están registrados como feminicidios. Siendo los Municipios de Acapulco, Chilpancingo, Ometepe, Taxco, Tlacoachistlahuaca, Coyuca de Benítez y Azoyú han figurado en la lista de los 100 municipios con más índice de violencia de género, en estos tres años.

Esta violencia extrema contra las mujeres ha ocurrido en 61 de 81 municipios del Estado de Guerrero, lo que significa una cobertura estatal del 75.30 por ciento por presuntos feminicidios, 9 municipios alertados y 52 sin declaratoria de AVGM.

24

Sumado a una solicitud para la Declaración de Alerta de Género en el municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero.

Estos datos reflejan que la violencia feminicida en Guerrero que persiste pese a la declaratoria de AVGM, incluso se incrementó a partir del confinamiento por la contingencia sanitaria de "quédate en casa". La declaración de la alerta llamó a que diversas acciones de gobierno fueran implementadas como la divulgación de lo que es la AVGM, capacitación a funcionarios y servidores públicos sobre protocolos de atención a víctimas de violencia, creación de un banco de datos único sobre muertes violentas de mujeres, la recuperación de espacios públicos seguros para las mujeres, protección a las víctimas de violencia familiar y la aplicación de medidas, materiales y simbólicas, de reparación para las víctimas de feminicidio.

¹⁵ En este balance participaron, Marina Reyna Aguilar, representante de la Asociación Guerrerense contra la Violencia hacia las Mujeres (AGCVM), María Luisa Garfías Marín, de la organización "Aliadas por la Justicia", Yuridia Melchor Sánchez, de "Mujeres de Tlapa", Olimpia Jaimes López, de la organización "Mujeres Guerrerenses por la Democracia", Isabel Dircio Chautla de Kinal Antzetik, y Rosa María Gómez Saavedra del Grupo Interdisciplinario.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Recientemente, asociaciones civiles y organismos internacionales denunciaron la práctica permitida por autoridades municipales, con la intervención de la policía comunitaria, bajo la justificación del respeto a los usos y costumbres, del matrimonio forzado de mujeres indígenas menores de edad en la montaña del estado de Guerrero.

Ahora bien, de acuerdo con el Centro de Derechos Humanos Tlachinollan en la Montaña de Guerrero, las estadísticas de homicidios elaboradas por distintas instancias de monitoreo oficial, dan cuenta de un clima de violencia generalizada, destacando estados como Guerrero por los impactos sociales y humanos de la macro-criminalidad que ahí impera. Es en este contexto, que las feministas estatales organizadas en la Alianza Plural de Lucha contra la Violencia, han documentado la gravedad de la violencia dirigida contra mujeres, a fin de presionar a las autoridades estatales para que tomen responsabilidad en implementar medidas de emergencia, acción e intervención por la defensa de la vida de las mujeres.

25

III. Antecedentes contextuales o facticos del municipio de N17-ELIMINADO 2

N16-ELIMINADO 2

GUERRERO

Ubicación

El municipio de N18-ELIMINADO 2 se localiza al sur del estado de Guerrero, en el litoral de la costa guerrerense, ubicado en las coordenadas entre los paralelos 16° 41' y 17° 14' de latitud norte; los meridianos 99° 28' y 101° 00' de longitud oeste; altitud entre 0 y 2 000 m.

N19-ELIMINADO 2

¹⁶ "Compendio de información geográfica municipal 2010, N20-ELIMINADO 2 INEGI.". https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/12/12001.pdf (PDF). Consultado el seis de noviembre de dos mil veinticinco.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero



GUERRERO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Población

La población total de N21-ELIMINADO 2 en 2020 asciende a 779,566 habitantes, de los cuales 371,794 mujeres y 407,772 hombres.¹⁷

Educación escolar¹⁸

El grado de analfabetismo (población de 15 años y más que no saben leer ni escribir) de N22-ELIMINADO 2 en 2020 fue de 5.84%. Del total de la población analfabeta, 12,257 son hombres y 21,808 son mujeres.

En 2020, el nivel de escolaridad de la población de N23-ELIMINADO 2 Guerrero, (población de 15 años o más) no tiene escolaridad un total de 14,576 (o 2.06% del total), de las cuales 6,659 son hombres y 7,917 son mujeres; con primaria completa un total de 76,256 (o 10.78% del total) de las cuales 34,852 son hombres y 41,402 son mujeres; con secundaria completa un total de 182,540 (o 25.80% del total) de los cuales 87,102 son mujeres y 95,438 hombres.

Hay un total 1,851 de personas de entre 8 a 14 años que no sabe leer y escribir.

Cultura indígena

Según su condición de habla indígena y español en 2020, la población (de más de 3 años), que habla una lengua indígena es de 11,800 personas, de las cuales 5,432 son mujeres y 6,368 hombres, de los cuales de este total 11,574 hablan también español.¹⁹

¹⁷ INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020.

¹⁸ INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020. consultado en la página de internet del Sistema Nacional de Información Municipal del Instituto Nacional para el Federalismo y Desarrollo INAFED.

¹⁹ INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020, consultado en la página de internet del Sistema Nacional de Información Municipal del Instituto Nacional para el Federalismo y Desarrollo INAFED, en la siguiente liga [SNIM \(rami.gob.mx\)](http://SNIM.rami.gob.mx).



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Desempleo y economía

Las principales actividades económicas son el turismo, la industria, el comercio, la agricultura, la pesca y la ganadería. N24-ELIMINADO 2 es la ciudad que más reditúa al municipio y al estado, considerando que es el que tiene el mayor PIB del estado con 38 592 218 millones de pesos. El turismo es la principal actividad, pues deja más de la mitad de la economía²⁰.

La economía de N25-ELIMINADO 2 gira sobre todo en torno al sector servicios, el turismo es una importante fuente de vida en esta ciudad mexicana. En la generación de empleos, el turismo también juega un papel importante²¹.

El total de población (de más de 12 años) económicamente activa es de un total de 384,977 personas (de las cuales el 55.65% son hombres y el 44.35% son mujeres), mientras que el total de población no económicamente activa es de 234,717 (de las cuales el 32.22% son hombres y el 67.78 son mujeres%), personas que trabajaron, tenían trabajo o buscaron trabajo.²²

27

La población económicamente activa que está ocupada es de 377,351 personas (el 55.37% de los hombres y el 44.63% de las mujeres), y la que está desocupada es de 7,626 personas (el 69.46% hombres y el 30.54% mujeres), personas pensionadas o jubiladas, estudiantes, dedicadas a los quehaceres del hogar, que tenían alguna limitación física o mental permanente que le impide trabajar.²³

Viviendas e infraestructuras²⁴

En N26-ELIMINADO 2 hay un total de 224,027 viviendas habitadas.

²⁰ Consultable en la liga electrónica https://es.wikipedia.org/wiki/El_Depto_2013%2A1rez. N27-ELIMINADO 2

²¹ Ibidem.

²² INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020, consultado en la página de internet del Sistema Nacional de Información Municipal del Instituto Nacional para el Federalismo y Desarrollo INAFED, en la siguiente liga <http://www.snim.rami.gob.mx/>.

²³ Ibidem.

²⁴ INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020, consultado en la página de internet del Sistema Nacional de Información Municipal del Instituto Nacional para el Federalismo y Desarrollo INAFED, en la siguiente liga [SNIM \(rami.gob.mx\)](http://www.snim.rami.gob.mx/)



Estado Libre y Soberano de Guerrero

De las 224,027 viviendas, 15,814 tienen piso de tierra y 157,968 de cemento o firme, y unas 46,997 de madera, mosaico u otro material.

212,271 de todas las viviendas disponen de excusado o sanitario, 211,608 disponen de drenaje, 205,341 disponen de agua entubada de la red pública y 219,951 tienen acceso a la energía eléctrica.

De total 129,743 cuentan con radio, 198,845 con televisión, 200,374 con refrigerador, 130,559 con lavadora, 80,169 con teléfono, 61,578 con automóvil, 65,177 con computadora, 195,010 con celular y 106,594 con internet, y un total 2,653 personas sin ningún bien de los antes citados.

Gobierno Municipal.

El gobierno del municipio N28-ELIMINADO 2 Guerrero, está conformado por un Ayuntamiento, órgano encargado de la administración municipal. El ayuntamiento se integra por una presidencia municipal, dos sindicaturas y veinte regidurías de representación proporcional.

Todos sus miembros son electos democráticamente mediante elecciones constitucionales que se realizan cada tres años.²⁵

Cronología de presidentes municipales²⁶

Histórico de presidentes municipales			
Presidente Municipal	Sexo	Periodo	Partido
N29-ELIMINADO 1	H	de 1969 a 1971	
	H	de 1972 a 1974	
	H	de 1975 a 1977	
	H	de 1978 a 1980	
	H	de 1981 a 1983	
	H	de 1984 a 1986	
	H	de 1987 a 1989	

²⁵ De conformidad al ACUERDO 117/SE/15-11-2023, POR EL QUE SE DETERMINA EL NÚMERO DE SINDICATURAS Y REGIDURÍAS QUE HABRÁN DE INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 AL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2027. Aprobado en la Trigésima Sesión Extraordinaria de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, consultable en la liga de internet <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/30ext/acuerdo117.pdf>.

²⁶ Tomado de la página del Sistema Nacional de Información Municipal del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal consultable en la liga de internet <http://www.snim.rami.gob.mx/>



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

N30-ELIMINADO 1	H	del 01-Dic-1993 al 30-Nov-1996	PRI
	H	del 01-Dic-1996 al 30-Nov-1999	PRI
	H	del 01-Dic-1996 al 30-Nov-1999	PRI
	H	del 01-Dic-1999 al 30-Nov-2002	PRD
	H	del 01-Dic-2002 al 30-Nov-2005	PRD
	H	del 01-Dic-2005 al 30-Nov-2008	PRD
	M	del 01-Ene-2009 al 29-Sep-2012	<i>PRI</i>
	H	del 30-Sep-2012 al 30-Sep-2015	<i>GNU(PRD-PMC-PT)</i>
	H	del 30-Sep-2015 al 30-Sep-2018	<i>COAL.(PRD-PT)</i>
	M	del 01-Oct-2018 al 30-Sep-2021	<i>MORENA</i>
	M	del 30-Sep-2021 al 29-Sep-2024	<i>MORENA</i>
	M	del 01-Sep-2024 al 31-Ago-2027	<i>MORENA</i>

Del cuadro anterior se advierte que, en el municipio de **N31-ELIMINADO 2** Guerrero, ha sido gobernado en su mayoría por hombres, la primera ocasión que fue gobernado por una mujer fue hasta el año 2009, habiendo entre esta última y el inicio de la administración ocupada por otra mujer dos periodos gobernados por un hombre, en la que además se advierte la reelección de la denunciante como **N32-ELIMINADO 1** y que se encuentra actualmente en funciones.

IV. Marco conceptual

a) Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

Ámbito Federal

El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género²⁷, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- **Sustantivo:** al prever las conductas que se considerarán como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **Adjetivo:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

30

En este sentido, la reforma tiene una relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ámbito Estatal

Por su parte, el Congreso del Estado de Guerrero, aprobó el primero de junio del dos mil veinte, el Decreto número 461 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero²⁸.

Atendiendo a los criterios del Congreso de la Unión, la reforma fue elaborada bajo la perspectiva siguiente de un enfoque integral; la homologación de la

²⁷ Conforme al Transitorio Primero, del citado Decreto, las reformas y adiciones entraron en vigor el catorce de abril veinte.

²⁸ Periódico Oficial número 42 alcance i de fecha 02 de junio del 2020.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

conceptualización de la violencia política contra las mujeres en razón de género con las normas generales; fijar competencias claras para las autoridades de los órdenes de gobierno y autónomos estatales que tienen la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; establecer medidas u órdenes de protección diseñadas bajo la lógica política y electoral y establecer medidas de reparación, considerando que las consecuencias jurídicas de la violencia política contra las mujeres deben ser proporcionales a los daños causados.

En atención con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

En ese tenor, consecuentemente se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminadas, a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

31

V. Aplicación de la metodología de estudio

Precisado el marco normativo, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es menester entrar al estudio de la queja, aplicando el método de estudio citado.

a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

i. Síntesis de la denuncia.

Refiere la denunciante que el denunciado ha incurrido en el incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEE/PES/022/2024, toda vez que el día 22 de julio del año en curso ha realizado distintas publicaciones en su página, en las cuales de manera dolosa y con el ánimo de afectar su dignidad como persona e imagen pública, han revelado su nombre, violando lo dispuesto por la ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Guerrero y los lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del Estado de Guerrero, colocándola como una censuradora y persona que utiliza las instituciones, incluido este Tribunal para "silenciar" a los medios de comunicación, así como para atacar la libertad de expresión, pues según su dicho, lo está obligando a pedir disculpas públicas por supuestamente realizar publicaciones relacionadas con un desvío de recursos, lo cual es totalmente falso.

32

Agrega que la denuncia que se resolvió en el expediente citado, tiene su origen en una publicación de dicho medio y persona física del año 2023, por lo que nada tiene que ver con el supuesto desvío de recursos del cual también, de manera infundada, se le ha atacado no solo en redes sociales, sino a través de instancias gubernamentales.

Argumenta que el denunciado violenta la sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional de manera irresponsable, dolosa y con la firme intención de tergiversar la información, así como afectar su dignidad humana, ya que ha revelado su identidad, la cual debía permanecer como dato protegido, sin embargo, ya ha salido a luz pública su nombre e identidad, y que en consecuencia se ha vulnerado su derecho a la secrecía en el citado asunto y que desde un inicio pidió se tratara como dato protegido, circunstancia que no le importó a los denunciados y que han hecho pública su identidad a



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

través del comunicado oficial que se encuentra publicado en el medio denunciado N33-ELIMINADO 2, incluso como publicación destacada.

Agrega que, previo a las disculpas públicas y publicación del extracto de la sentencia definitiva dictada y que ha causado ejecutoria en el expediente TEE/PES/052/2024, los denunciados ejecutaron actos de revelación de su identidad que debía permanecer como dato protegido, aunado a ello, tergiversaron la información de manera dolorosa con el firme propósito de desacreditarla públicamente impulsando discursos de odio al presentarla como represora de la libertad de expresión y tratar de obligarlos a disculparse públicamente, iniciando con ello, una campaña de odio hacia su persona basado en hechos y datos totalmente falsos, en consecuencia, considera que se ha violentado los parámetros de cumplimiento de la sentencia definitiva dictada, y que en la parte que interesa establecieron que:

33

[...]Las publicaciones de la Disculpa pública y el extracto de la sentencia dictada por ese tribunal, en las cuales al realizar las publicaciones y difundirlas, deberán abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenas al fin y a los alcances definidos en la presente sentencia, lo que no aconteció en el caso, pues previo a dichas publicaciones, emitieron un comunicado en el cual revelaban de entrada su identidad, distorsionaban el origen del Procedimiento Especial Sancionador e incitan al odio y exposición pública de su dignidad humana, por lo que, el efecto de las publicaciones tanto de las disculpas públicas como el extracto de la sentencia emitida por este tribunal se han visto mermadas tornándose prácticamente en un desacato a lo sentenciada.

Por lo que, refiere, debe considerarse que los denunciados han incumplido con la sentencia definitiva dictada en autos, toda vez que con sus publicaciones y acciones han desvirtuado el sentido de la obligación de las disculpas públicas y publicación del extracto de la sentencia definitiva, qué es, el poner de manifiesto, que la dignidad humana de las mujeres debe ser respetada por todos, incluso por los medios de comunicación, pues, aun



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

cuando exista la libertad de expresión y de crítica, la cual nunca ha censurado u obstaculizado de forma alguna, esta no debe rebasar los parámetros convencionales y constitucionales establecidos por el máximo tribunal y que afectan precisamente la dignidad humana, traduciéndose en violencia política en razón de género, de lo cual refiere ha sido víctima en reiteradas ocasiones y que, en esta ocasión, no ha sido la excepción, pues aun cuando ejerció su legítimo derecho a ejercitar las acciones legales conducentes en contra de los denunciados, al violentarse su derecho de DATO PROTEGIDO, ha provocado mensajes de odio, burlas, hacia su persona e incluso, se pone en entre dicho la honorabilidad y rectitud de este Tribunal, por lo que los efectos de la sentencia dejan de tener la finalidad buscada, que es el respeto a su dignidad humana como persona, como consecuencia del incumplimiento de los denunciados.

Señala que, el día 23 de julio del año en curso, el denunciado ofreció una entrevista al medio de comunicación MVS noticias en relación a las sanciones impuestas por este Tribunal derivado de su denuncia formulada, como resultado, continúa tergiversando la información que dio origen al expediente TEE/PES/052/2024 y mal informando a la ciudadanía, teniendo como resultado el menoscabo y afectación a su dignidad humana, lo que ha generado discursos de odio así como manifestaciones de insultos hacia su persona, violando una vez más lo determinado en la sentencia definitiva dictada por este Tribunal en relación a la garantía de no repetición pues lejos de no repetir sus conductas ilegales, las publicaciones realizadas en fechas recientes, generan e inducen a la violencia de género en su contra, por lo que, considera, que es claro que han incurrido en repetición de violencia en su contra, además de revictimizarla públicamente al exhibirla como supuesta represora de la libertad de expresión, lo cual es totalmente falso, ya que, lo cierto es, que ejerció su derecho de defensa contra actos que como acertadamente lo determinó H. Tribunal constituyeron violencia política en razón de género por parte de los denunciados, misma que siguen generando y promoviendo con información falsa, tan es así, que derivado del comunicado como de las entrevistas realizadas por el denunciado, diversos medios de comunicación tanto nacionales como locales, han replicado las



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

mentiras e información falsa y tergiversada por los denunciados, con el propósito claro de afectar su dignidad como mujer y buscando minimizar las consecuencias de su conducta generadas de violencia atribuyéndole actos ilegales de censura y ataques a la libertad de expresión, lo que ha provocado ataques a redes sociales y en medios de comunicación de índole local y nacional, por lo que, presenta un listado de medios, enlaces o links de ubicación y capturas de pantalla e imágenes de las notas y entrevistas que se han venido generando con motivo del incumplimiento a la sentencia definitiva y ejecutoriada dictada por ese Tribunal y que lejos de informar a la ciudadanía, replican las notas falsas cargadas de información dolosa y errónea hacia su persona y actuar.

Por otro lado, manifiesta que derivado de los falsos señalamientos realizados en su contra por el ejercicio de su derecho de defensa y acciones legales conducentes, al haberse puesto al descubierto el DATO PROTEGIDO concerniente a su persona e identidad, con la finalidad de tener claridad del actuar de la persona física y medio digital o electrónico señalado, ambos denunciados en el presente expediente, al navegar por su página digital, se encontró con la siguiente publicación de fecha 5 de junio del año en curso localizable en el siguiente link enlace dirección: <https://www.facebook.com/share/CMrzy7gHm/>.

Señala que de dicha publicación se desprende con meridiana claridad la forma discriminatoria y violentadora a su persona con la cual se continua dirigiendo el denunciado, al hacer referencia a su origen indígena, como si dicha circunstancia fuera determinante para poder ejercer el cargo que ostenta, no solo ofendiéndola y discriminándola, sino a todo un sector de la población y sociedad que forma parte de la riqueza cultural en México, además de incitar al odio y discriminación tanto a su persona como a todas aquellas que tengan un origen humilde e indígena, lo que fue replicado en comentarios denominándola N34-ELIMINA así como ocasionando que dicha publicación fuera compartida 271 veces, y la cual tuvo 276 me gusta, 245 me divierte, es decir, que no solo denostó su capacidad como mujer gobernante, sino que proyectó y multiplicó esa percepción desacertada y



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

vergonzosa para una sociedad pluricultural como lo es la mexicana, y que no es denigrante de ninguna manera el tener orígenes humildes y pertenecer a una población indígena, sin embargo, hubo difusión y multiplicación de dicha nota, por lo que afecta gravemente su dignidad humana al ser menoscabada en su legítimo derecho de ejercer un cargo público por elección popular, y que su origen, vestimenta, rasgos, antecedentes familiares y/o de cualquier índole, no son motivos para denostar su trabajo al grado de considerarlo y equipararlo a una desgracia, por lo que es evidente que el denunciado han incurrido en reincidencia de violencia política en razón de género, además de ejecutar actos discriminatorios en su y la población perteneciente a los pueblos originarios de México comúnmente denominados pueblos o grupos indígenas, pero que guardan un valor cultural invaluable, luego, es evidente la trasgresión a la ley y a la sentencia definitiva dictada en autos, motivo por el cual ese Tribunal deberá declarar la reincidencia de N35-ELIMINADO 1 N36-ELIMINADO 2 al haber realizado esta publicación de índole discriminatorio y que representa una vez más violencia política en razón de género en su perjuicio.

36

Agrega que de la nota anterior, también circuló en medios, tan es así, que la periodista Azucena Uresti en la entrevista de fecha 25 de julio del año en curso, confrontó al denunciado, en la cual le cuestionó precisamente la publicación de fecha 5 de junio del año en curso, en la cual, la llama Huracán N37-ELIMINADO 1 lo cual reconoce en dicha entrevista tratando de justificar la misma con supuesta sátira política, es decir, vuelve a realizar menciones denostativas a su persona por su origen indígena o étnico, lo que sin lugar a dudas constituye violencia de género y discriminación, pues para él, el que ella sea mujer, que gobierna el N38-ELIMINADO 2 y además de origen humilde e indígena es sinónimo de desgracia, lo que no se puede permitir en una sociedad en evolución, máxime del marco jurídico nacional e internacional que protege los derechos humanos y como mujeres gobernantes que han sido electas para un cargo público, luego entonces, deberá tenerse también como prueba de la existencia de dicha publicación y su repercusión la entrevista antes citada ubicable en el link o dirección



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

<https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXI/r&v=4068451533412935&rdid=pvH6tGpcnuFPDsqa> pues la misma periodista refiere en el minuto _ que esa publicación existe en la página N39-ELIMINADO 2 y es de fecha 5 de junio del año actual, así como el contenido de la misma, pues además de proyectar esa publicación al aire dio lectura de su contenido, lo que la vuelve ya un hecho notorio para este tribunal en consecuencia, debe tenerse

N40-ELIMINADO 1

publicación denunciada y que constituye este acto reincidente.

Añade que aunado a lo anterior, el medio digital Quadratin Guerrero, reprodujo un extracto de la entrevista citada y las declaraciones y reconocimiento de la misma por parte de los denunciados, publicación que puede ser localizada en el link o dirección <https://www.facebook.com/share/v/1FLd8No8zY/>, por lo que ese tribunal no debe soslayar dichas publicaciones y reincidencia, misma que ya forman parte de la red de internet, convirtiéndose en hecho notorio junto con la entrevista de mérito, por lo que debe sancionarse dicha conducta que viola e incumple claramente la sentencia definitiva dictada en autos y en consecuencia su desacato por parte de los denunciados ya citados, pues cabe destacar que la periodista Azucena Uresti, le señala al denunciado, que dicha publicación es de fecha 5 de junio y que se tomó de su página N41-ELIMINADO 2 a la cual dicha periodista y medio tuvieron, como muchas personas incluida ella, acceso a la multicitada publicación, luego entonces, debe tenerse por cierta y existente la reincidencia denunciada.

37

ii. Síntesis de la contestación de la denuncia.

La Coordinación de lo Contencioso Electoral tuvo al denunciado por contestando la queja mediante escrito de fecha treinta de octubre de dos mil veinticinco.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

El denunciado al dar contestación a la denuncia manifestó que es infundada, en virtud de que en ningún momento ha divulgado el nombre de la denunciante y que por ese hecho se le haya causado un motivo de odio o rencor hacia ella por parte de la sociedad.

Agrega que, es falso lo aseverado por la denunciante, ya que en ningún momento ha cometido desacato a la sentencia de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal Electoral del Estado en el expediente TEE/PES/052/2024.

Menciona que no le fue notificado que debería guardar la secrecía del nombre de la persona que interpuso la denuncia en el expediente TEE/PES/052/2024, para estar obligado a hacerlo y, que, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Guerrero, no es sujeto obligado.

38

Que la sentencia puede ser consultada en su página oficial electrónica (www.tee.gob.mx), en la que aparece el nombre de la denunciante, consecuentemente, al aparecer el nombre y consultable en la página electrónica, ese dato/nombre se volvió público porque cualquier persona tiene acceso a esa información, por tanto, dejó de ser un dato protegido como erróneamente lo alega la denunciante y pretende atribuírsele.

Refiere, que las entrevistas que ofreció, no fueron a petición de parte, sino que diversos medios de comunicación le llamaron por teléfono y preguntaron cómo iba su asunto, y solo hizo uso de su libertad de expresión como cualquier ciudadano, sin tener ninguna intención de dañar en ninguno de sus derechos a la denunciante, sino que solo hizo uso de su derecho a la libertad de expresión consagrado en diversos tratados internacionales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 13, en la que se establece la libertad de pensamiento y de expresión, la cual puede ser ejercida por todos los medios y no puede ser objeto de censura, sino de responsabilidades ulteriores, transcribiendo el artículo 1 de la Convención.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Hace valer que, el derecho descrito no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y no a capricho de las personas o autoridades.

Señala que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, como el abuso de controles oficiales o particulares para el caso de periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos de difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Refiere que conforme al contenido del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido transcribe, la libertad de expresión protege la manifestación de ideas en diversos formatos, mientras que el acceso a la información asegura el derecho ciudadano a solicitar y obtener datos en posesión de las autoridades públicas.

39

Alega que, conforme la jurisprudencia de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**, misma que transcribe, el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; garantizar la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, que la garantía de la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones.

Reitera que, en ningún momento lesionó en sus bienes jurídicos a la denunciante, pues con las entrevistas que le hicieron y, que no solicitó, solo hizo uso de su libertad de expresión, que no atacó a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provocó algún delito, o perturbó el orden público, que son los límites que impone la ley al ejercer su derecho a la libertad de expresión, por tanto, considera que no ha cometido ninguna infracción de tipo electoral o de cualquier otra.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por otra parte, sostiene que, de las entrevistas se advierte que solo se habló de las sanciones que le impuso el Tribunal Electoral y que fueron cumplidas en su oportunidad, información que fue de carácter pública, debido a que de la sentencia se derivan los hechos denunciados, publicada en la página oficial del Tribunal a la que se tiene acceso sin restricción alguna, en donde aparece el nombre de la denunciante lo que lleva a concluir que toda información que se sube a una plataforma electrónica, en donde cualquier ciudadano puede acceder a ella sin restricción alguna se convierte en información pública.

Considera que en ningún momento ha revictimizado a la denunciante, ya que no ha realizado ninguna conducta que conlleve a determinarlo, ya que la revictimización se produce como resultado de una respuesta indebida e imprudente de las instituciones públicas y de sus integrantes, circunstancia que en el caso no acontece, ya que, nunca ha realizado algún tipo de acto que trastoque los bienes jurídicos de la hoy denunciante, pues solo hizo uso de su libertad de expresión amparada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

40

Manifiesta que, el principio de no revictimización está encaminado a que el Estado proteja a la víctima de las autoridades que hayan vulnerado derechos fundamentales, pero no está enfocada a la conducta que en un momento realizan los particulares, pues para este caso existen otras conductas típicas que de ser el caso pueden configurarse de ahí que no tenga razón la denunciante al señalar que ha realizado conductas que la revictimizen por los hechos que denunció en el expediente TEE/PES/052/2024.

Finalmente, sostiene que el Tribunal Electoral del Estado con fecha 9 de octubre del año en curso, por unanimidad de votos tuvo por cumplida la sentencia de 20 de agosto de 2024, así como el Acuerdo Plenario de 15 de julio del presente año, en el que se determinó que se había dado cabal cumplimiento a la sentencia, por tal motivo no existe ninguna infracción que



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

podiera constituir violencia mediática y revictimización en contra de la hoy denunciante N42-ELIMINADO 1

iii. Pruebas ofrecidas por la denunciante:

a) Pruebas ofrecidas en el escrito de queja²⁹.

La denunciante para acreditar los hechos, ofertó y le fueron admitidas por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 72 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, las pruebas siguientes:

i. **LAS TÉCNICAS.** Consistente en los links del tenor siguiente:

a) Links de Facebook

Dirección de Facebook

1. <https://www.facebook.com/shard/p/1CP4Uznken/>
2. <https://www.facebook.com/share/v/1BqrA8Bui3/>
3. <https://www.facebook.com/watch?v=716723467841740&did=p3ib9QJuNK8TnuwK>
4. <https://www.facebook.com/share/v/16b29dfUDW/>
5. <https://www.facebook.com/watch?v=1841380956780901&rdid=c6GafEzJehNcA27v>
6. <http://www.facebook.com/share/v/1CEK3Whpb/>
7. <https://www.facebook.com/share/v/1Ed4Kfsueq/>
8. <https://www.facebook.com/share/p/1CEKqTA6Gi/>
9. <https://www.facebook.com/share/r/1PJ1JmtbwG/>
10. <https://www.facebook.com/share/v/1BF2K5ruSx/>
11. <https://www.facebook.com/share/v/19uv5FTEcM/>
12. <https://www.facebook.com/share/v/19PpJFq8nh/>
13. <https://www.facebook.com/AztecaNoticias/videos/767459315957794>
14. <https://www.facebook.com/watch/?v=773116348385072&rdid=O54KDPxLzGid1UzA>
15. <https://www.facebook.com/N43-ELIMINADO/posts/pfbid02YauZrFF6YsLcFp7GuQi6Leirb4c8cnSbmhj8S1fhf2ptrc9XYwFJir4za51M8aoJl>
16. <https://www.facebook.com/share/p/1AqGiQSV11/>
17. <https://www.facebook.com/share/1CMrzy7qHm/>

41

²⁹ Visible a fojas de la 78 a la 197 del expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- 18. <https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&v=4068451533412935&rdid=pvH6tGpcnuFPDsqA>
- 19. <https://www.facebook.com/share/v/1FLd8No8zY>
- 20. <https://www.facebook.com/share/p/15/ZSS7YBV/>

b) Links de X

Dirección de X

- 1. <https://x.com/N44-ELIMINADO/status/1948065059394994345?t=kx5zKqRIBh3-fZHPXIO-wQ&s=8>
- 2. <https://x.com/i/status/1948395896120709622>
- 3. <https://x.com/RadioFormula/status/1948392476181430327?t=NgThwSE3oaSVbLZrhz8H-Q&s=08>

c) URL/Links

URL/Link

- 1. <https://emeequis.com/entrevistas/nos-quieren-silenciar-N45-ELIMINADO> 1
N46-ELIMINADO 2
- 2. <https://ow.ly/lfeN50Wuo15>
- 3. N48-ELIMINADO 1
wdftrAb2YIh0CJVfMxOwBvzrmsziuOWert9Ta-Eek3MChaemVbdczXtnB1tsLfsI-8LIVw
- 4. <https://politico.mx/2025/07/24mas-censura-de-la-4t-ordenan-aperiosista-N49-ELIMINADO> 2
ABHvAoEuPkaEOKSLp
wdftrAb2YIh0CJVfMxOwBvzrmsziuOWert9Ta-Eek3MChaemVbdczXtnB1tsLfsI-8LIVw
- 5. N47-ELIMINADO 1

42

d) Dispositivo de almacenamiento de USB.

Probanzas que fueron desahogadas como medidas preliminares de investigación, instrumentadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante actas circunstanciadas números IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/015/2025³⁰ de fecha veintinueve de agosto de dos

³⁰ Visible a fojas de la 215 a la 217 del expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

mil veinticinco y IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/024/2025³¹ de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticinco, mediante el cual se desahoga el contenido de los enlaces de URL/Links antes citados y de la USB.

iv. Pruebas ofrecidas por el denunciado³².

El denunciado ofreció y le fueron admitidas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, las probanzas en los términos siguientes:

I. LAS DOCUMENTALES. del tenor siguiente:

a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** consistente en copias fotostáticas certificada de la sentencia de 20 de agosto de 2024, pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/PES/052/2024, en la que se aprecia que aparece el nombre completo de la denunciante y el cargo que ostenta, con lo que se acredita que no hay tal dato protegido y mucho menos imputable al suscrito, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos que contiene la presente contestación de la denuncia.

43

b) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** consistente en el acuerdo plenario de fecha 9 de octubre de 2025, por el cual el Tribunal Electoral del Estado tuvo por cumplida la sentencia de fecha 20 de agosto de 2024, documental con la que se acredita que no hubo revictimización, ni mucho menos que incumplí con lo ordenado en la sentencia, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos que contiene la presente contestación de la denuncia.

Probanzas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza, haciendo la precisión por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, que la marcada con el inciso b) es copia simple.

³¹Visible a fojas de la 215 a la 217 del expediente.

³² Visible de las fojas 245 a la 341 del expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

v. Medidas preliminares de investigación.

Ahora bien, no obstante que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, el órgano administrativo electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance,³³ en ese tenor, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante proveído de fecha veintiséis de agosto y veintidós de octubre del dos mil veinticinco, ordenó como medidas de investigación, las siguientes:

Fecha de acuerdo de la CEE	Persona o ente requerido	Requerimiento
Veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.	Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (solicitado mediante oficio número 214/2025, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticinco) ³⁴ .	<p>Para efecto de que realice la inspección de las direcciones siguientes:</p> <p style="text-align: center;">Dirección de Facebook</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;">N50-ELIMINADO 2</div>

³³ Jurisprudencia 16/2004 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS". Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

³⁴ Visible a fojas de la 51 a las 53 del expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

		N51-ELIMINADO 2
	Al Secretario Ejecutivo del IEPC. (solicitado mediante oficio número 223/2025, de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticinco) ³⁵ .	Pa
Veintidós de octubre de dos mil veinticinco.	Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (solicitado mediante oficio número 253/2025, de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticinco) ³⁶ .	Para efecto de que realice la inspección de la dirección siguiente: https://www.facebook.com/share/p/15fZSS7YBV/

Consecuentemente, realizadas las diligencias referidas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, para constatar los hechos denunciados, obran

³⁵ Visible a foja 61 del expediente.

³⁶ Visible a fojas de la 29 del expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

en el expediente, además de las ofertadas por las partes, las siguientes evidencias resultantes de las diligencias practicadas:

1. La Documental Pública. Consistente en las Actas Circunstanciadas IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/015/2025 de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticinco y la IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/024/2025 de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticinco, instrumentadas por el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con motivo de la inspección de los enlaces URL/Links y una USB, con la finalidad de hacer constar la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas.

2. Documentales Públicas. Consistente en la copia certificada de la Declaratoria de Validez de la Elección y Elegibilidad de Candidaturas a

N52-ELIMINADO 2

46

Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.³⁷

vi. Valoración de las pruebas.

Las pruebas antes descritas se valoran de conformidad con lo siguiente:

Las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante consistentes en los URL/Links y el contenido de la USB, se les asigna un valor indiciario, dada la naturaleza de la prueba técnica, en términos del artículo 20 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Respecto de las pruebas documentales consistentes en las actas circunstanciadas números IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/015/2025 y IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/024/2025, instrumentadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

³⁷ Visibles a fojas 70 y 71 del expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Estado de Guerrero en desahogo del contenido de las ligas electrónicas o enlaces URL y de la USB, ofrecidas por la parte denunciante, constituye una documental pública con pleno valor probatorio, al ser emitida por la autoridad electoral estatal en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Sin embargo, lo certificado por la autoridad instructora es respecto a la existencia de archivos de video, sonidos e imágenes de los enlaces URL/Links; por tanto, su eficacia probatoria respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretenden derivar, la denunciante, dependerá de un análisis específico, concatenado con el análisis de los demás medios de prueba que consten en autos.

Las pruebas identificadas como copias certificadas de la Declaratoria de

N53-ELIMINADO 2

Locales y Ayuntamientos 2023-2024, y la consistente en la copia certificada de la sentencia de 20 de agosto de 2024, pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/PES/052/2024, constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio, al ser emitidas por autoridad dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con los artículos 18, fracción I, párrafo segundo, fracción II y 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Sin embargo, si bien procede de personas del servicio público en ejercicio de sus funciones, lo cierto es que dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos, su eficacia probatoria debe analizarse en conjunto con los demás elementos de prueba para acreditar o generar eficacia respecto a los hechos que con ellas se pretende alcanzar.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por cuanto hace a la copia simple del acuerdo plenario de fecha nueve de octubre de dos mil veinticinco, ofrecido por el denunciado, se le asigna un valor indiciario, dada su naturaleza de documental privada, en términos del artículo 20 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, no obstante, dicha copia simple puede tener fuerza de convicción, cuando en autos existan elementos suficientes para evidenciar que corresponden a su original.

vii. Hechos que no se acreditaron en relación a las pruebas que obran dentro del procedimiento.

De un análisis minucioso al caudal probatorio que obra en autos del sumario, este órgano jurisdiccional advierte que no existe medio probatorio alguno con el cual se acredite fehacientemente la existencia de la publicación que contiene las expresiones denunciadas por la quejosa consistente en

N54-ELIMINADO 1

que, al constituirse el Jefe de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral en el enlace de internet <https://www.facebook.com/share/1CMrzy7gHm/>³⁸ dio constancia de que en la página se visualiza el texto “Este contenido no está disponible en este momento” “por lo general esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambio quien puede verlo o este se eliminó”.

Ahora, si bien en el video del 25 de julio de 2025, alojado en la página de Azucena Uresti, verificable en la liga <https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&v=4068451533412935&rdid=pvH6tGpcnuFPDsqA>,³⁹ que contiene una entrevista con el denunciado, se observa una captura de pantalla de la imagen que presume la existencia de dicha publicación, este es solo un indicio que no se encuentra robustecido con algún otro medio probatorio que corrobore tal hecho.

³⁸ Visible a foja 134 y 135 del expediente.

³⁹Visible a fojas 135 a 140 del expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

viii. Hechos que se acreditaron en relación a las pruebas que obran dentro del procedimiento.

Del análisis integral realizado a las pruebas y las constancias que integran el expediente que se resuelve, concatenadas y adminiculadas entre sí, las cuales fueron valoradas previamente en términos del artículo 20, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se acreditan los siguientes hechos:

N55-ELIMINADO 2

Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

N56-ELIMINADO 1

emplazada con ese carácter, sin que en su escrito de contestación de la denuncia, desvirtuará la calidad con la que se le denunció, por tanto, se considera que es un hecho consentido; aunado que es un hecho notorio⁴⁰ para este órgano jurisdiccional que el carácter de Director General del referido medio informativo, se tuvo por acreditado en el expediente TEE/PES/052/2024.

3. La existencia de las publicaciones aportadas por la denunciante de fechas veintidós y veintitrés de julio del dos mil veinticinco, y que fueron publicadas en la página de Facebook denominada N57-ELIMINADO 2 dichas

⁴⁰ Sirve de sustento la jurisprudencia **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**. Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tesis: P./J. 74/2006, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

publicaciones tienen tanto la imagen del denunciado **N58-ELIMINADO 1** **N59-ELIMINADO 1**, como también en algunas el nombre y la imagen de la denunciante; así también, la existencia de las notas y videos alojados en medios de comunicación diversos, de las cuales se dio fe por el funcionario público del Instituto Electoral Local que se encontraron alojadas en los enlaces electrónicos siguientes, para lo cual se transcribe la parte que interesa:

DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LOS ENLACES DE FACEBOOK.

No.	URL/Link
1	N60-ELIMINADO 1
2	



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

No.	URL/Link
	N61-ELIMINADO 2
3	
4	
5	
6	



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

No.	URL/Link
	N62-ELIMINADO 1
7	
8	



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

No.	URL/Link
	N63-ELIMINADO 2
9	
10	
11	
12	



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

No.	URL/Link
	N64-ELIMINADO 1
13	
14	



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

No.	URL/Link
	N65-ELIMINADO 1
15	
16	



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

No.	URL/Link
	N66-ELIMINADO 1





Estado Libre y Soberano
de Guerrero

No.	URL/Link
	N67-ELIMINADO 1



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

No.	URL/Link
	<p><i>Voz masculina 1: No, no, no hemos, no se han acercado hacia nosotros ni nosotros hacia ellos, sin embargo, estamos dispuestos a cumplir con la sentencia que dicta el tribunal.</i></p> <p><i>Voz femenina 1: Este ¿Vas a dejar estas publicaciones arriba, Jesús? Porque siguen todavía estas dos que te acabo de mencionar, que vimos hoy en la mañana.</i></p> <p><i>Voz masculina 1: Vamos a revisarlos, vamos a revisar con el equipo sobre esas publicaciones.</i></p> <p><i>Voz femenina 1: Bueno, bueno, volvemos a platicar si es posible, si decides eliminarlas por alguna razón, que consideres que si hubo algo de violencia, bueno pues igual y volvemos a platicar si te parece y si no pues le damos seguimiento al proceso en los próximos días.</i></p> <p><i>Vas en el día 2 de 15 de disculpas, ¿no?</i></p> <p><i>Voz masculina 1: Ya vamos al tercero, hoy va a ser el tercero.</i></p> <p><i>Voz femenina 1: Bueno, gracias, Jesús.</i></p> <p><i>Voz masculina 1: Sí, saludos.</i></p> <p>N68-ELIMINADO 1</p>
17	



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

No.	URL/Link
	N69-ELIMINADO 1
18	
	
19	
20	



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

No.	URL/Link
	N70-ELIMINADO 1
21	



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

No.	URL/Link
	N71-ELIMINADO 2
22	



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

No.	URL/Link
	N72-ELIMINADO 2



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

No.	URL/Link
	N73-ELIMINADO 1



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Hechos que quedaron acreditados mediante las actas circunstanciadas números IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/015/2025 de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticinco y IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/024/2025 de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticinco, instrumentadas por el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero a las ligas de internet proporcionadas por la propia denunciante en el escrito de queja, de las que se advierte la manifestación de diversas expresiones del denunciado en la cuenta del medio de comunicación N74-ELIMINADO 2 y en las notas y/o entrevistas a medios de comunicación, que trascendieron al conocimiento público, al ser difundidas en la red social Facebook; y que desde la perspectiva de la denunciada, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, las cuales son del tenor siguiente:

- "... ¡EN GUERRERO TODO SE PUEDE, HASTA CENSURAR!

N75-ELIMINADO 1



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

N76-ELIMINADO 2

65

b) Análisis si los hechos constituyen infracciones a la normatividad.

Para poder realizar un pronunciamiento al respecto, se debe tener presente el contexto de los hechos denunciados y las consecuencias derivadas de la comisión de los mismos, para enseguida analizar la infracción denunciada, acogiendo el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que establece la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en los casos que se encuentren relacionados con hechos de violencia contra las mujeres, en atención a que tienen el derecho a una vida libre de discriminación y violencia.⁴¹

En ese tenor, en el estudio de este elemento, se continuará con el análisis de los hechos denunciados conforme a la valoración dada a las pruebas que fueron aportadas por la justiciable y las que obran en el expediente, justipreciadas en el apartado correspondiente de conformidad con lo señalado por los numerales 18 y 20, de la Ley Número 456 del Sistema de

⁴¹ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo 1, ¡página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsisVPaginas/tesis.aspx>.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria pero considerando que tratándose de conductas de violencia política de género, las reglas para la valoración de la carga de la prueba⁴² son diversas a otros asuntos, donde:

- a) La víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.
- b) No responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.
- c) No se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. Por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba FUNDAMENTAL sobre el hecho.
- d) La prueba circunstancial tiene valor pleno, esto es, la suma de manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima + indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad.
- e) Se debe realizar con perspectiva de género.
- f) No se traslada a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una

⁴² Mtra. María Fernanda Sánchez Rubio "Valoración De Pruebas En Violencia Política Por Razones De Género" Consultable en la liga <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2020/11/Valoraci%C3%B3n-de-pruebas-en-VPG-03-11-2020.pdf>.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Ahora bien, para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el análisis de un elemento subjetivo, esto es, la intención de la persona emisora del mensaje o acto, para establecer si esta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante o no.

La intención, constituye un hecho interno y subjetivo de la persona emisora del mensaje, el cual se materializa de diversas formas.

A partir de hechos objetivos o externos, entendiendo por tales, los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana (hechos externos humanos) o sin ella (hechos externos naturales).

67

De esta forma, los hechos objetivos sirven como base para acreditar mediante inferencias los hechos internos, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien.

Es así como, el análisis integral de las conductas denunciadas es el referente para demostrar los hechos internos; es decir, que la presunta intención de menoscabar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se basó en elementos de género.

Ahora bien, la expresión de manifestaciones realizadas por el denunciado

N77-ELIMINADO 1

en el contexto del posteo de diversas publicaciones en dicho medio de comunicación a través de su perfil en la Red Social Facebook, expresiones relativas a comunicaciones que se encuentran relacionadas con múltiples



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

entrevistas realizadas al denunciado por diversos medios de comunicación de texto siguiente:

- "... ¡EN GUERRERO TODO SE PUEDE, HASTA CENSURAR!

N78-ELIMINADO 1





Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Expresiones que la denunciante manifiesta son generadoras de violencia política contra las mujeres en razón de género, al tergiversar el denunciado la información respecto a la denuncia que interpuso ante este órgano jurisdiccional, lo que le ha generado mensajes de odio al calificarla como censuradora de la libertad de expresión.

Por su parte el denunciado señala que las entrevistas denunciadas no fueron a petición del denunciado, sino que diversos medios de comunicación le llamaron por teléfono para preguntar cómo iba su asunto, y solo hizo uso de su libertad de expresión como cualquier ciudadano, sin tener ninguna intención de dañar en ninguno de sus derechos a la denunciante.

Bajo esa tesitura, este Tribunal Electoral, al llevar a cabo el estudio de las

N79-ELIMINADO 2

69

desarrollaron y desentrañar la verdadera intención de su emisor, consecuentemente, verificar si se encuentran encaminadas a limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de la denunciante, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad.

Ahora bien, en el análisis integral de las expresiones que se hizo constar por el fedatario electoral en las actas circunstanciadas número IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/015/2025 y IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/024/2025, se advierte que las expresiones vertidas se dan en el contexto del posteo de distintas publicaciones a través del perfil en la Red Social Facebook, del medio de comunicación denominado N80-ELIMINADO 2 del cual el denunciado es responsable en su calidad de Director General de dicho Medio de comunicación, lo cual tiene la intención de hacer del conocimiento de sus seguidores de dicha página y de quienes interactúan en la misma las publicaciones con contenido periodístico y de opinión de quienes se expresan a través de dicho perfil social; así como se dan en el contexto de



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

entrevistas que el denunciante dio a diversos medios de comunicación, tal y como se advierte del contenido de las actas circunstanciadas en cita.

Así es de destacar que, la acreditación de los hechos, esto es, la emisión de las expresiones referidas, no implica automáticamente la configuración de violencia política en razón de género, ya que, a fin de llegar a esa conclusión, es necesario realizar un estudio de las expresiones a la luz de los elementos que deben tomarse en cuenta para la configuración de esta, considerando la complejidad que implican los casos de violencia política de género, resultando necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de este tipo de violencia.

En ese orden de ideas, tanto la **jurisprudencia 21/2018** de la Sala Superior, como el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señalan que para acreditar la existencia de violencia política de género el acto u omisión debe configurar cinco elementos, a saber:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Incluso, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala que esos elementos son una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres en razón de género, y que, si no se cumplen estos puntos, quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, se requerirá de otro tipo de atención y de la intervención de otras autoridades.⁴³

En ese tenor, de las expresiones motivo de la queja, serán analizadas por este órgano jurisdiccional a la luz de la **jurisprudencia 21/2018**, emitida por la Sala Superior de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**⁴⁴, a fin de determinar si se configura la Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género, con la finalidad de analizar las frases y el contexto en que fueron proferidas para saber si se colman los 5 (cinco) elementos descritos en la jurisprudencia:

71

CONTEXTO EN QUE OCURREN LOS HECHOS Y EXPRESIONES DENUNCIADAS.

Los hechos y expresiones materia de la queja interpuesta por la denunciada derivan de la declaratoria de existencia de violencia política contra las

N81-ELIMINADO 2

el expediente TEE/PES/052/2024, así como de las sanciones y medidas de reparación que le fueron impuestas por este órgano jurisdiccional; por tal

⁴³ Más aún, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SUP-JRC-387/2016 y SUP-JDC-1706/2016, entre otros, ha determinado que no se acreditaba la violencia política contra las mujeres por razón de género, tomando como base los cinco elementos referidos en la jurisprudencia y el Protocolo, como en el presente caso acontece.

⁴⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 21 y 22.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

motivo y con el afán de mostrar su inconformidad contra la determinación de este órgano jurisdiccional, el denunciado publica diversas expresiones en el perfil de **N82-ELIMINADO 2** y ocurre ante diversos medios de comunicación, en los cuales a través de la herramienta periodística de la entrevista formula diversas expresiones.

Posteriormente el denunciado publica en el perfil de la red social Facebook extractos de lo manifestado en las entrevistas, por lo que al percatarse la denunciante del contenido de las publicaciones hechas por el denunciado, ocurre ante este órgano jurisdiccional a denunciar los hechos, considerando que el denunciado incurre en desacato e incumplimiento de la sentencia de fecha veinte de agosto del dos mil veinticuatro, que se ha violado su derecho a la secrecía de sus datos personales (DATO PROTEGIDO), que además ha sido víctima de revictimización, y de nueva cuenta objeto de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por lo que, mediante acuerdo de veinticinco de agosto del año en curso, este órgano jurisdiccional determina remitir el escrito de veintitrés de julio del dos mil veinticinco a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del IEPC, para el efecto de instruir el procedimiento especial sancionador respectivo.

72

Análisis de las expresiones denunciadas y acreditadas.

Respecto de las expresiones acreditadas, de texto siguiente:

- "... ¡EN GUERRERO TODO SE PUEDE, HASTA CENSURAR!

N83-ELIMINADO 1



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

N84-ELIMINADO 1



73

Se analizan los elementos a la luz de la jurisprudencia 21/2018, al tenor siguiente:

1.- Que la violencia se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se actualiza** en el presente caso, dado que la denunciante al momento de la realización de los hechos, ostenta el carácter de

N85-ELIMINADO 1

Guerrero. Por lo que los hechos denunciados ocurren dentro del ejercicio de su derecho político-electoral a ser votada para un cargo de elección popular, en su vertiente del derecho al ejercicio del cargo, así como a su derecho de participación en la vida política.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

2. Que los actos sean perpetrados por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento **se actualiza**, ya que el acto motivo de queja, derivado de las publicaciones denunciadas fue realizado por el medio de comunicación denominado N86-ELIMINADO a través de su perfil en la red social Facebook.

3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

No se actualiza, al no advertirse que las expresiones puedan considerarse o puedan encuadrar en algún tipo de violencia política contra la mujer, en tanto que no tuvieron como finalidad causar alguna clase de daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o de cualquier otra clase en perjuicio de la denunciante.

En cambio, en el análisis integral de las mismas se advierte de manera fundamental que las expresiones vertidas se dan en el contexto de la libertad de expresión.

En ese sentido, se considera que las expresiones y/o situaciones, si bien pueden resultar incómodas, no se advierte algún tipo de violencia en particular, ya que, son manifestaciones que se relacionan como opiniones y/o críticas del denunciado ante la sentencia que lo declaró como infractor a la ley por violencia política en razón de género cometida en contra de la hoy denunciante, mostrando su inconformidad contra la determinación de este órgano jurisdiccional y contra la denunciante en su N87-ELIMINADO 1 municipal; las que si bien como señala la denunciante no reproducen la veracidad de los hechos, ello no constituye algún tipo de violencia. Encuadran en dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural a través de herramientas periodística como la entrevista



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

donde se formulan por parte del denunciante y otras personas diversas expresiones en el marco de libertad de expresión.

Libertad periodística, libertad de expresión y libertad informativa

El artículo 6° de la Constitución federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa.

En cuanto a la actividad periodística, el artículo 7° de la propia Constitución federal, señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles de manera similar establecen:

75

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

Así, la libertad de expresión es un derecho fundamental con doble dimensión, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee; por lo que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Sumando a lo anterior, la labor periodística, es considerada como una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un país democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, debates respecto a temas de interés público y generan un contrapeso en el ejercicio del poder, al permitir la crítica de la labor pública.

Estos sistemas, como los programas de televisión o de difusión digital como en el caso, cumplen funciones propias del derecho a la información de los miembros de una sociedad, para proporcionar elementos para conocer su entorno; a fin de interpretar rápida y sucesivamente los acontecimientos trascendentes, o servir como instrumentos de enseñanza; es decir, fomentar una opinión pública suficientemente informada.

De esa forma, los programas transmitidos a través de televisión o difusión digital son ejercicios de definición y transmisión de información en los que también podemos encontrar contenidos con expresiones que interpretan la realidad, combinando los datos informativos con determinados enfoques y juicios personales, por lo que no se restringen a describir los hechos tal y como sucedieron en la realidad.

76

Además, los programas de televisión son diseñados para alcanzar grupos demográficos específicos como: grupos ocupacionales, grupos de interés, grupos políticos, entre otros, por lo que guardan una estrecha relación con las tendencias sociales, demográficas y económicas, por lo que, para permanecer en el gusto de la gente, deben constantemente actualizar su imagen, su contenido y su publicidad, y orientarlas a la satisfacción de las necesidades de las personas consumidoras de dichos programas.

En el ámbito de la comunicación, son un medio de comunicación permanente que selecciona a sus personas consumidoras y todos los públicos ven satisfechas sus personales necesidades, pues las hay de todos los gustos y tópicos.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

De esa forma es que, sin importar el tópicos del que se trate, los programas periodísticos buscan tener un contenido que sea del interés mayoritario, por lo que, constantemente buscan generar cláusulas o contenidos que llamen la atención del espectador.

Ahora bien, la Suprema Corte ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de cualquier medio de comunicación, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática⁴⁵.

En esa lógica, ese alto tribunal del país determinó que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando: a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar el debate público.

77

En el mismo sentido, la Sala Superior⁴⁶ ha sustentado que la libertad de expresión, tanto en el sentido individual como colectivo, implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e información entre las personas.

En este tenor, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la del máximo tribunal del país, pues ha sostenido que los canales de periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.

⁴⁵ Véase la Tesis XXII/2011 de su Primera Sala, de rubro: **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.**

⁴⁶ SUP-AG-26/2010.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

La Sala Superior en la Jurisprudencia 15/2018⁴⁷, sostuvo de manera progresiva que la labor periodística goza de manto jurídico protector, al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario, para lo cual la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística, siempre y cuando exista coherencia discursiva entre lo que se pregunta y la respuesta que se emite⁴⁸.

Lo anterior guarda relación con lo sostenido por la Suprema Corte en la tesis XXII/2011⁴⁹, en la que se denota que las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando se emiten por personas profesionales de la prensa.

De esta manera las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre temas de interés público gozan de un nivel especial de tutela, tanto en el ordenamiento interno como en el Sistema Interamericano de protección de derechos humanos, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de toda democracia.

Bajo ese contexto, de las publicaciones en análisis, se advierte que se hacen señalamientos respecto de la denunciante, ante su actuación -según consideran las publicaciones- con motivo de actos de censura que la propia denunciante lleva a cabo en contra del denunciado.

En ese sentido, se considera que esas expresiones y/o situaciones, si bien pueden resultar fuertes e incómodas, no se advierte de ellas algún tipo de violencia en particular, ya que, como se aprecia, son manifestaciones que

⁴⁷ Bajo el rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**

⁴⁸ Resolución a los expedientes SRE-PSC-70/2019, SRE-PSC-4/2020 y SRE-PSC-21/2021.

⁴⁹ De rubro: **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.**



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

se relacionan como opiniones y/o críticas hacia el actuar de la denunciante como servidora pública.

Por tanto, las expresiones denunciadas en el contexto que se abordan en las publicaciones, únicamente tratan sobre una crítica a los actos imputados de censura en contra de la denunciante, que aun cuando pueden considerarse severas, vehementes, molestas o perturbadoras, las mismas se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, como lo es la actuación de N89-ELIMINADO 1 municipal en el ejercicio de gobierno en el N88-ELIMINADO 2 teniendo en cuenta, además, que la denunciante es una figura pública que tiene un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

79

Así, se puede apreciar y se considera que la finalidad de las publicaciones fue dirigirse a la ciudadanía con el fin de evidenciar opiniones o diversos puntos de vista sobre el actuar de la denunciante y del denunciado, en relación a supuestos actos de censura y desvío de recursos en la administración pública municipal que encabeza.

Como se puede apreciar, del contenido de las publicaciones no se advierte que el objeto de las expresiones se encontrara encaminado a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, ya que como se precisó, las expresiones denunciadas consistieron en opiniones y/o críticas amparadas en la libertad de expresión y en el entorno del debate político, sin que se viera limitado o restringido algún derecho de la denunciante.

Así, cabe señalar que a pesar de que ciertas expresiones resultan ser una crítica u opinión las cuales pueden ser consideradas duras, fuertes, incómodas, no debe perderse de vista que, al estar inmiscuida en el ambiente político, la denunciante debe considerar que pueden existir ciertas opiniones que no le resulten favorables, no obstante, el hecho de realizar una opinión no favorable no significa que se esté violentando por su condición de mujer o se esté



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ejerciendo violencia en su contra, ni menos aún que se busque el menoscabo de sus derechos políticos-electorales por tal situación, ya que, al ser una figura pública debe tener un margen de tolerancia más amplio a las críticas.

Respecto del elemento consistente en tener por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

De conformidad con lo anterior, **no se cumple**, porque no se advierte que las publicaciones tuvieran por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, ya que como se precisó, las expresiones denunciadas consistieron en opiniones y/o en torno al debate político, sin que se viera limitado o restringido algún derecho de esa índole de la denunciante.

80

Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

No se cumple, porque del conjunto de manifestaciones analizadas no se advierte que se basen en elementos de género. Toda vez que, como se ha dicho, las manifestaciones que se analizan en este apartado no hacen referencia a alguna condición de género o vulnerabilidad de la denunciante, sino que expresan la postura del denunciado y la postura política de los medios de comunicación respecto al actuar la N90-ELIMINADO 1 N91-ELIMINADO 2 denunciante en un procedimiento administrativo sancionador.

Tal concepción se enmarca en el debate político y no está vinculada con su carácter de mujer ni la describen en una circunstancia de obediencia o subordinación jerárquica por esa condición.

En el mismo sentido, no existen elementos para configurar un impacto desproporcionado de las referidas expresiones a partir de la condición sexo-



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

genérica de la denunciante, por lo que, en el caso, no se advierte tal impacto o afectación desproporcionada en los derechos de la denunciante.

En esa tesitura, de las pruebas ofrecidas por la denunciante y los enlaces del conjunto de indicios probatorios, se considera que no es posible afirmar que se realizaron por parte del denunciado, expresiones tendentes a la anulación de la dignidad humana de la denunciante, con el fin de demeritar su capacidad política para ocupar un cargo de representación popular y menoscabar, con ello, su imagen pública o capacidad política, basándose en estereotipos de género.

Así, en el análisis contextual de las expresiones vertidas, se advierte que:

- a) Se hace alusión a la persona denunciante, como alcaldesa y no por su condición de mujer.
- b) Se hace alusión a la persona denunciante como la persona que interpuso una denuncia de violencia política de género con el fin de censurar al denunciado en su calidad de periodista y al medio que dirige.
- c) Se afirma, que la denuncia deriva de la crítica a su gobierno que la ha expuesto -a la alcaldesa- como posible infractora de la ley.
- d) Se llama a la denunciante como una persona que pretende callar a los medios de comunicación y censurar la libertad de expresión.

81

En ese tenor, en el análisis integral de las expresiones vertidas no se advierte que contengan patrones estereotipados, mensajes o signos que transmiten, justifican o reproducen desigualdad, discriminación, subordinación, o exclusión.

Así también, no se advierte que éstas tuvieron como efecto inmediato afectar la imagen pública o trayectoria política de la denunciante ya sea como mujer en la política o en su carácter de N92-ELIMINADO 1 con el objeto de menoscabar su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por tanto, derivado del análisis que se realizó a las publicaciones antes señaladas, este Tribunal estima que **no se acredita la infracción** de violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la denunciante.

En consecuencia, al no haberse acreditado la totalidad de los elementos que exige la **jurisprudencia 21/2018**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, ni lo establecido en los artículos 3, fracción k) y 442 bis, numeral 1 inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 20 Ter, fracción IX y XVI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 405 bis de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en Violencia Política contra la Mujer en razón de Género.

82

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **inexistente la infracción** consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida al medio de comunicación N93-ELIMINADO 1 de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; **por oficio** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por conducto de su Consejera Presidenta y a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y por cédula (a la que se deberá adjuntar copia certificada de la versión pública de esta sentencia) que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto en el artículo 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.



ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO



CESAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO

83



EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA



ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS





**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 5.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 8.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 10.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 12.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 14.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 15.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 16.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 17.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 18.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto de Transparencia del Estado de Guerrero de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

FUNDAMENTO LEGAL

- 19.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 20.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 21.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 22.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 23.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 24.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 25.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 26.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 27.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 28.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 29.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 30.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 31.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 32.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 33.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 34.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 35.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 36.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto de Transparencia del Estado de Guerrero de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

37.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

38.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

39.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

40.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

41.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

42.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

43.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

44.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

45.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

46.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

47.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

48.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

49.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

50.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

51.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

52.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

53.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto de Transparencia del Estado de Guerrero de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

FUNDAMENTO LEGAL

- 54.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 55.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 56.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 57.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 58.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 59.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 60.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 61.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 62.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 63.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 64.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 65.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 66.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 67.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 68.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 69.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 70.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 71.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto de Transparencia del Estado de Guerrero de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

FUNDAMENTO LEGAL

- 72.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 73.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 74.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 75.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 76.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 77.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 78.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 79.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 80.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 81.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 82.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 83.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 84.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 85.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 86.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 87.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 88.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 89.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto de Transparencia del Estado de Guerrero de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

90.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

91.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

92.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

93.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

* "LTAIPEG: Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

LCDIEVPEG: Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del Estado de Guerrero.

LPDPPSOEG: Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado Guerrero."



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO